

# Bienes públicos, privados y particulares.



# Causa fuente

- En Argentina la diferenciación entre bienes públicos, privados y particulares reconoce un origen legal.
- Ella esta establecida en el Capitulo Único, del Título I, del Libro Tercero del Código Civil (ley 340) que trata de las cosas consideradas con relación a las personas.

# Clasificación legal

1. Bienes públicos del Estado general que forma la Nación,
2. Bienes públicos de los estados particulares que componen la Nación,
3. Bienes privados del Estado general
4. Bienes privados de los estados particulares
5. Bienes particulares

# Bienes públicos

- La distribución de poderes hecha en la Constitución Nacional determina el diferente carácter de bienes públicos y de bienes privados que tienen las cosas de dominio del Estado general y de los estados particulares (Art. 2339).

# Bienes públicos

- Son bienes públicos:
  - 1º Los mares territoriales hasta la distancia que determine la legislación especial, independientemente del poder jurisdiccional sobre la zona contigua;
  - 2º Los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros;

# Bienes públicos

3º Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiriera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendidas las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraerlas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación;

# Bienes públicos

- 4° Las playas del mar y las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias;
- 5° Los lagos navegables y sus lechos;

# Bienes públicos

- 6° Las islas formadas o que se formen en el mar territorial o en toda clase de río, o en los lagos navegables, cuando ellas no pertenezcan a particulares;
- 7° Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;
- 8° Los documentos oficiales del Estado;
- 9° Las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico

# Uso y goce de los bienes públicos

- Las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado general o de los estados particulares, pero están sujetas a las disposiciones del Código Civil y a las ordenanzas generales o locales. (Art. 2341).

# Bienes privados

- Son bienes privados del Estado:
  - 1º Todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la República, carecen de otro dueño;
  - 2º Las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o particulares sobre la superficie de la tierra;

# Bienes privados

- 3º Los bienes vacantes o mostrencos, y los de las personas que mueren sin tener herederos, según las disposiciones del Código Civil;
- 4º Los muros, plazas de guerra, puentes, ferrocarriles y toda construcción hecha por el Estado o por los estados, y todos los bienes adquiridos por el Estado o por los estados por cualquier título;
- 5º Las embarcaciones que diesen en las costas de los mares o ríos de la República, sus fragmentos y los objetos de su cargamento, siendo de enemigos o de corsarios.

# Bienes municipales

- Son bienes municipales los que el Estado general o los estados particulares han puesto bajo el dominio de las municipalidades. Son enajenables en el modo y forma que las leyes especiales lo prescriban (Art. 2344).

# Bienes de las Iglesias

- Los templos y las cosas sagradas y religiosas corresponden a las respectivas iglesias o parroquias. Esos bienes pueden ser enajenados en conformidad a las disposiciones de la Iglesia Católica respecto de ellos, y a las leyes que rigen el patronato nacional. (Art. 2345).
- Los templos y las cosas religiosas de las iglesias disidentes, corresponden a las respectivas corporaciones, y pueden ser enajenadas en conformidad a sus estatutos (Art. 2346).

# Bienes particulares

- Las cosas que no fuesen bienes del Estado general o de los estados particulares, de las municipalidades o de las iglesias, son bienes particulares sin distinción de las personas que sobre ellas tengan dominio, aunque sean personas jurídicas (Art. 2347).

# Bienes particulares

- Los puentes y caminos, y cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de particulares en terrenos que les pertenezcan, son del dominio privado de los particulares, aunque los dueños permitan su uso o goce a todos (Art. 2348).
- El uso y goce de los lagos que no son navegables, pertenece a los propietarios ribereños. (Art. 2349).
- Las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, pertenecen, en propiedad, uso y goce, al dueño de la heredad. (Art. 2350).

# Bienes apropiables

- Son bienes susceptibles de apropiación privada (Art.. 2343):
  - 1º Los peces de los mares interiores, mares territoriales, ríos y lagos navegables, guardándose los reglamentos sobre la pesca marítima o fluvial;
  - 2º Los enjambres de abejas, si el propietario de ellos no los reclamare inmediatamente;
  - 3º Las piedras, conchas u otras sustancias que el mar arroja, siempre que no presenten signos de un dominio anterior;

# Bienes apropiables

- 4° Las plantas y yerbas que vegetan en las costas del mar, y también las que cubrieren las aguas del mar o de los ríos o lagos, guardándose los reglamentos policiales;
- 5° Los tesoros abandonados, monedas, joyas y objetos preciosos que se encuentran sepultados o escondidos, sin que haya indicios o memoria de quien sea su dueño, observándose las restricciones de la parte especial del Código Civil, relativas a esos objetos